

Popayán, 06 de febrero de 2020

A la Doctora

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON.**

**JUEZ JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE CALOTO - CAUCA**

E. S. D.

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: MAVIS AMPARO BALANTA ROMERO y JUAN FERNANDO PEÑA BALANTA.

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTES ALAMEDAS S.A., PLINIO MEJIA BRAND y LUIS ROGELIO LUCERO MILLAN.

Llamada en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,

Radicado: 2019-00113

**Asunto:** Contestación demanda y de llamamiento en garantía.

**ALEXANDER PENAGOS PERDOMO**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.722.773 de Neiva (Huila), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit 860028415-5, Llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado al suscrito obrante a expediente, respetuosamente estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito contestar el llamamiento en garantía realizado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALAMEDAS S.A.**, así como también me permito pronunciarme frente a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO PRIMERO:** A mi representada no le consta el hecho.

Mi representada no conoció de manera personal o indirecta de las condiciones de tiempo, modo y lugar descritas en el hecho ya que no presenció el hecho instantes antes o después de lo que se argumenta ha sucedido.

De otra forma, el hecho en el sentido de querer endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas VBT509, se rechaza para efectos de oposición, ya que según el informe de accidente de tránsito aportado por la parte demandada demuestra a todas luces que la ocurrencia del siniestro se presenta únicamente por culpa exclusiva del conductor del vehículo tipo motocicleta de placas GYH97A, señor CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO (Q.E.P.D.), quien dentro de dicho informe de accidente de tránsito fue codificado bajo la causal y/o

hipótesis 102 , la cual de acuerdo a la Resolución 0011268 de 06 de diciembre de 2012, del ministerio de transporte da como causa del accidente: "102 adelantar por la derecha. Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo"

Lo anterior denota que el motociclista por impericia, imprudencia y en total desconocimiento de las normas de tránsito, intentó sobrepasar **por la derecha** al vehículo de servicio público de placas VBT509 dando lugar al accidente por su actuar exclusivo y excluyente, con el lamentable desenlace.

En concatenación con lo anterior, la Ley 769 de 2002 (**Código nacional de Tránsito**) el artículo 73 que habla de las prohibiciones para adelantar un vehículo indica:

**"ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

*En curvas o pendientes.*

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

**Por la berma o por la derecha de un vehículo.** Negrilla y subrayado fuera de texto.

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro."*

Como podemos ver el Código Nacional de tránsito prohíbe que se haga un adelantamiento por la derecha de un vehículo, lo que a la postre sucedió en el insuceso por el que se demanda, en donde se denota que el occiso realizó una maniobra no solo prohibida si no que ofrecía peligro para su integridad.

Por lo anterior no es cierto que el accidente haya sido ocasionado por el actuar del conductor del vehículo de placas VBT509, quien en ningún momento infringió norma de tránsito alguna, y no es responsable del actuar imprudente del conductor de la motocicleta incurso en el accidente, luego no es cierto que la parte demandada haya causado perjuicios extrapatrimonial o patrimonial alguno a los demandantes.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, resulta oportuno aclarar que lo que sí se puede acreditar, según la información obrante en el expediente, tanto el conductor del vehículo con placas **VBT509, como el de la motocicleta de inmersa en los hechos se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo debe adoptarse la teoría de la neutralización,**

precisada con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sala de casación Civil.

Al respecto se ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, **salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas**, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada, y por el contrario, no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, al cual es acogida por la Corte Suprema de Justicia, indicando:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*

#### **AL HECHO SEGUNDO: El hecho es cierto parcialmente.**

Es cierto que el vehículo de placas VBT509, se encontraba afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTES ALAMEDAS S.A., de otra parte, frente a quien era su propietario, nos atenemos a lo que se pruebe a proceso ya que se debe aportar la prueba idónea de propiedad del automotor por quien lo alega.

**NO ES CIERTO**, que en este caso se haya presentado imprudencia del conductor del automotor de placas VBT509, toda vez que de la prueba arrimada a proceso; esto es, el informe de accidente de tránsito que data de las causas o hipótesis del accidente, codifica al motociclista señor CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO (Q.E.P.D.) bajo la causal y/o hipótesis 102, la cual de acuerdo a la Resolución 0011268 de 06 de diciembre de 2012, del ministerio de transporte da como causa del accidente: *"102 adelantar por la derecha. Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo"*

Lo anterior denota que el motociclista por impericia, imprudencia y en total desconocimiento de las normas de tránsito, intentó sobrepasar por **la derecha** al vehículo de servicio público de placas VBT509 dando lugar al accidente por su actuar exclusivo y excluyente, con el lamentable desenlace.

El hecho en el sentido de querer endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas VBT509, se rechaza para efectos de oposición, ya que el siniestro se presenta por la culpa exclusiva de la víctima.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

**AL HECHO TERCERO:** No le consta a mí representada lo manifestado en el hecho.

Mi poderdante no ha sido testigo presencial de lo manifestado frente a las posibles citaciones y/o audiencias de conciliación ya que posiblemente se realizaron con personas diferentes de mi mandante.

Que se pruebe por quien lo alega a través de los medios idóneos en derecho.

**AL HECHO CUARTO: No es cierto.**

En primera medida no se aporta prueba de la calidad de propiedad de la motocicleta mencionada en el hecho ni del daño económico por la motocicleta.

De otra forma, **NO ES CIERTO**, que en este caso se haya presentado imprudencia del conductor del automotor de placas VBT509, toda vez que de la prueba arribada a proceso y que data de las causas del accidente, codifica al motociclista señor CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO (Q.E.P.D.) bajo la causal y/o hipótesis 102, la cual de acuerdo a la Resolución 0011268 de 06 de diciembre de 2012, del ministerio de transporte da como causa del accidente: *"102 adelantar por la derecha. Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo"*

Lo anterior denota que el motociclista por impericia, imprudencia y en total desconocimiento de las normas de tránsito, intentó sobrepasar por **la derecha** al vehículo de servicio público de placas VBT509 dando lugar al accidente por su actuar exclusivo y excluyente, con el lamentable desenlace.

El hecho en el sentido de querer endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas VBT509, se rechaza para efectos de oposición, ya que el siniestro se presenta por la culpa exclusiva de la víctima.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto parcialmente.

Es cierto que se ha conferido poder al profesional del derecho.

De otra forma no nos consta quien le ha siniestrado las pruebas al profesional del derecho. No obstante las pruebas arribadas no demuestran la responsabilidad de los hechos en cabeza de los demandados, por el contrario, el accidente ocurre por culpa exclusiva de la víctima.

#### **PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y como tal me opongo a las pretensiones interpuestas en contra de mi mandante, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad civil de tipo extracontractual como

♀

consecuencia de los hechos que dan pie al proceso ordinario en ciernes, por cuanto los mismos que dieron origen al daño que se reclama no fueron de responsabilidad del conductor del vehículo de placas VBT509.

Igualmente no está probado, y no ha sido objeto de debate probatorio lo manifestado por la parte demandante por lo cual objeto y me opongo al reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se dicen se han causado a los demandantes en tanto no están soportados legal y probatoriamente, menos en la cuantía solicitados, y no se ha demostrado que se hayan reunido los elementos necesarios para endilgar a la parte demandada responsabilidad civil de tipo extracontractual.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente no conceder las pretensiones de la demanda y como consecuencia lógica absolver a los demandados de pagar suma de dinero alguna a raíz del proceso que nos convoca dado que la parte demandada no es responsable de los perjuicios que se dicen se han causado a los demandantes.

En nombre del ente asegurador que represento, me opongo al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1.500.000) por cuanto la parte demandante, en primera medida no soporta prueba de la calidad de propiedad de la motocicleta mencionada y como tal no se encuentra legitimada para que le sean reconocidos perjuicios por este ítem, y en segunda medida no se demuestra en el hecho el daño económico por la motocicleta.

En nombre del ente asegurador que represento, me opongo al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales que se solicitan a favor de la señora MAVIS AMPARO BALANTA ROMERO, por el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.CTE \$498.624.000, que también son denominados como valor de proyección de vida por cuanto está claro que por ley se presume que cumplidos los 25 años edad la persona se emancipa y como tal en caso de ejercer una actividad laboral, el fruto de su trabajo sería para el mismo y no para su madre, como se pretende hacer ver en la demanda, ya que no hay dependencia económica de la madre a cargo de su hijo.

En nuestro caso en particular, nótese que no se aporta prueba alguna que indique en primera medida que el señor CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO (Q.E.P.D.), se encontraba laborando para la fecha de los hechos, así como tampoco que destinara dinero alguno de un eventual ingreso a favor de su madre la señora MAVIS AMPARO BALANTA ROMERO, no existiendo el perjuicio solicitado.

Por otra parte, la oposición presentada en contra de los perjuicios materiales solicitados se interpone ya que la responsabilidad del asegurado no está

149



5

demostrada a proceso, los perjuicios deprecados no están demostrados, ni menos en la cuantía relacionada.

En nombre del ente asegurador que represento, me opongo al reconocimiento de los perjuicios morales que se solicitan en la demanda por valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales que se han cuantificado por CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.CTE (\$1.56.248.400) que se solicitan a favor de la parte demandante, por cuanto no existe título de culpa ni se ha demostrado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco existe fundamentos de hecho y derecho para probar la ocurrencia de dichos perjuicios.

Sumado a lo anterior, nos oponemos a los perjuicios deprecados, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad del demandado y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas como lo enuncia la parte demandante. Lo relacionado deriva en que no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica, fisiológica, resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción, no quedando otro amino que declarar improcedentes las pretensiones de la parte demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En aplicación del artículo 206 del código General del Proceso, me permito indicar que el juramento estimatorio aplica en todo el sentido del texto normativo por lo tanto solicito se de aplicación al mismo en los términos señalados e igualmente sancione como lo determina la Ley con los respectivos rubros ya que como se viene estudiando la demanda busca una indemnización desproporcionada y sin seguir con los lineamientos legales y jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios.

Se objeta y me opongo a la suma juramentación por perjuicios materiales que se solicitan por la parte demandante por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1.500.000) por cuanto en primera medida no se soporta prueba de la calidad de propiedad de la motocicleta mencionada y como tal no se encuentra legitimada para que le sean reconocidos perjuicios por este ítem, y en segunda medida no se demuestra en el hecho del daño económico por la motocicleta.

Objeto y me opongo a la suma juramentación por perjuicios materiales que se solicitan a favor de la señora MAVIS AMPARO BALANTA ROMERO, por el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.CTE (\$498.624.000), que también son denominados como valor de proyección de vida de acuerdo las siguientes consideraciones:

150

6

Primera: Esta claro que por ley se presume que cumplidos los 25 años edad la persona se emancipa y como tal en caso de ejercer una actividad laboral, el fruto de su trabajo sería para ella misma y no para sus padres, como se pretende hacer ver en la demanda, ya que no hay dependencia económica de la madre a cargo de su hijo.

Segunda: En nuestro caso en particular, nótese que no se aporta prueba alguna que indique en primera medida que el señor CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO (Q.E.P.D.), se encontraba laborando para la fecha de los hechos, así como tampoco que destinara dinero alguno de eventual ingreso a favor de su madre la señora MAVIS AMPARO BALANTA ROMERO; de esta forma, si bien para la fecha de los hechos el señor CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO (Q.E.P.D.), ya era mayor de edad, no hay prueba que indique que laboraba, que tenía un contrato de trabajo, que tenía un contrato de prestación de servicios, que realizaba pagos a seguridad social, con lo cual, claramente el perjuicio deprecado no tiene sustento probatorio.

Tercera: Remarcamos que la liquidación que se presenta por la parte demandante por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.CTE (\$498.624.000), es exorbitante, y se echa de menos que la persona máximo hasta los 25 años eventualmente esta en su hogar y eventualmente puede dar apoyo económico a sus padres, que no es del caso porque no se ha probado ni que el occiso laborara ni que brindaba apoyo económico a su madre, en donde por demás contrario a derecho se toma en cuenta para hacer una liquidación, la vida probable del occiso, todo lo cual es inadecuado ya que en el eventual caso que existiera un derecho la liquidación sería desde la fecha del fallecimiento hasta que la persona que fallece cumpliría los 25 años de edad quien por ley se emancipa de sus padres y solo en el hipotético caso que se demuestre que trabajaba y que destinaba parte de sus ingresos a su madre, lo que la fecha tajantemente no se prueba en el proceso.

Por lo anterior, sin necesidad de realizar liquidación aritmética alguna ya que no hay lugar a suma de dinero alguna probada para efectos del juramento estimatorio, la liquidación nuestra del perjuicio material y como tal la objeción a la juramentación queda en cero (\$0).

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

No me opongo a que se valoren y se tengan en cuenta los fundamentos de derecho esgrimidos por la parte demandante, pero manifiesto que si bien trae a colación normatividad jurídica, es inapropiada puesto que los hechos y fundamentos fácticos no reflejan que los demandados hayan sido los responsables directos de los perjuicios derivados del accidente de tránsito por el que se demanda y no se fundamentan los perjuicios causados, así como su cuantía.

## A LOS ANEXOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como tales los legalmente aportados por la parte demandante.

## AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

No me opongo. Lo acepto solamente en tanto es un parámetro formal para el conocimiento del proceso.

## A LA CUANTIA Y COMPETENCIA

Los acepto solamente en tanto es un parámetro formal para el conocimiento del proceso.

## EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO EN CONTRA DE LA DEMANDA.

### Primera: Culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil:

Se propone la presente excepción, en cuanto a que el fallecimiento del señor CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO (Q.E.P.D.), se presenta única y exclusivamente por el mismo, esto es, el informe de accidente de tránsito aportado por la parte demandada demuestra a todas luces que la ocurrencia del siniestro se presenta únicamente por culpa exclusiva del conductor del vehículo tipo motocicleta de placas GYH97A, señor CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO (Q.E.P.D.), quien dentro de dicho informe de accidente de tránsito fue codificado bajo la causal y/o hipótesis 102, la cual de acuerdo a la Resolución 0011268 de 06 de diciembre de 2012, del ministerio de transporte da como causa del accidente: "102 adelantar por la derecha. Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo"

Lo anterior denota que el motociclista por impericia, imprudencia y en total desconocimiento de las normas de tránsito, intentó sobrepasar por **la derecha** al vehículo de servicio público de placas VBT509 dando lugar al accidente por su actuar exclusivo y excluyente, con el lamentable desenlace.

En concatenación con lo anterior, la Ley 769 de 2002 (**Código nacional de Tránsito**) el artículo 73 que habla de las prohibiciones para adelantar un vehículo indica:

**"ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

*En curvas o pendientes.*

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

**Por la berma o por la derecha de un vehículo. Negrilla y subrayado fuera e texto.**

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro."

Como podemos ver el Código Nacional de tránsito prohíbe que se haga un adelantamiento por la derecha de un vehículo, lo que a la postre sucedió en el insuceso por el que se demanda, en donde se denota que el occiso realizó una maniobra no solo prohibida si no que ofrecía peligro para su integridad.

Por lo anterior no es cierto que el accidente haya sido ocasionado por el actuar del conductor del vehículo de placas VBT509, quien en ningún momento infringió normal de tránsito alguno, y no es responsable del actuar imprudente del conductor de la motocicleta incurso en el accidente, luego no es cierto que la parte demandada haya causado perjuicio extrapatrimonial o patrimonial alguno a los demandantes.

Por lo anterior y ante la evidente culpa exclusiva de la víctima en la causación del accidente, solicito se declare probada la presente excepción y se denieguen la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

**Segunda: Ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor:**

La que se cimenta en el hecho de que para que se pueda predicar responsabilidad debe existir un nexo de causalidad entre la culpa del actor y el perjuicio sufrido por la víctima, razón por la cual si no existe nexo de causalidad no se podría endilgar responsabilidad civil en contra de los demandados.

El hecho como se presentó fue ajeno, irresistible e imprevisible al conductor del vehículo automotor inmerso en el hecho, luego se configura esta situación de caso fortuito y/o fuerza mayor que exime de responsabilidad a la parte demandada, por cuanto el conductor del vehículo de placas VBT509 no esperaba el hecho intempestivo y súbito como se presentó.

La jurisprudencia ha sido unánime en establecer que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe el nexo de causalidad, es decir causa no imputable al presunto responsable en este caso se rompe dicho nexo de causalidad al existir fuerza mayor o caso fortuito.

El hecho del accidente como se presentó, elimina toda voluntad del conductor del vehículo automotor de placas VBT509 inmerso en el accidente, no siendo la parte demandada responsable del hecho, rompiéndose el nexo de causalidad haciendo nugatorias las pretensiones de la demanda en contra de la parte demanda, no existiendo obligación de indemnizar a los demandantes.

### Tercera: Carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

Esta excepción se erige en que no se ha logrado establecer en contra del conductor del vehículo de placas VBT509, la existencia en el siniestro de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil tales como el HECHO, DAÑO, NEXO CAUSAL y la CULPA, más si se evidencia una causal de exclusión de responsabilidad.

### Cuarta: Excesiva Cuantificación De Los Perjuicios inmateriales y falta de prueba existencia de los mismos:

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas, que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina señala a este respecto lo siguiente: Ramón Daniel Pizarro, en su obra "DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).*

Se debe tener presente que, si la parte demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar tanto la ocurrencia de los perjuicios, como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

#### **Quinta: Inexistencia O Falta De Prueba De Perjuicios Patrimoniales:**

No se podrá predicar la existencia de un detrimento patrimonial como el daño emergente y lucro cesante, toda vez que no se han probado las cifras aducidas en el libelo demandatorio, en tales rubros y que, a la postre, resultan excesivas.

En igual sentido, no puede pretenderse dar por cierto que la demandante a causa del accidente ha dejado de percibir dinero alguno y que deba ser asumido por los demandados, sin siquiera prueba que los acredite, por demás excesiva su cuantificación.

#### **Sexta: Genérica o innominada:**

Interpongo esta excepción en favor de mi poderdante para que se declare a su favor cualquier hecho y situación de derecho que aparezcan probadas a proceso y que permitan colegir y negar las pretensiones de la parte demandante.

### **EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA**

#### **Compensación o Concurrencias De Culpas:**

Excepción que se interpone en forma subsidiaria en caso de no acoger los argumentos dados en las anteriores excepciones que están encaminadas al rechazo total de las pretensiones.

Fundamentándose la excepción en que se evidencia que el actuar del señor CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO (Q.E.P.D.), fue con causante del siniestro por el cual se demanda, teniendo participación activa en el mismo al querer adelantar por el lado derecho del automotor de servicio público, acción que se encuentra prohibida por las normas de accidente de tránsito. Para el efecto es de hacer referencia al artículo 2357 que a la letra indica: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*"

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.



156

Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo pero de manera parcial, y en esta línea de pensamiento deberá el señor Juez de conocimiento ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes<sup>2</sup>.

Del tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, de la siguiente forma:

*"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial **en la concurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

*Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.*

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el Juez".*

---

<sup>2</sup> Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. Cit. Tomo 1, pág. 872: "La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima - hecho del perjudicado en puridad se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizándolo o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas."

En el mismo sentido, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, MP Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de la lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha*

*contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para, **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida del demandante**, y ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

*Es así como esta corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que "la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Resaltado fuera de texto)*

El caso que nos ocupa, nos traslada a cuestionar la responsabilidad de ambas partes, es por ello que no es suficiente establecer la participación de los diferentes hechos o cosas de producción del daño, siendo necesario determinar la idoneidad y graduación en la participación de cada uno, para que en últimas se pueda determinar la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de perjuicios respectiva.

#### **PETICION:**

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el suscrito en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales O.C, peticionando no conceder las pretensiones incoadas demanda y absolver de toda responsabilidad

158

a la parte demandada y como tal al ente asegurador que represento en virtud del llamamiento en garantía.

#### **A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante, siempre y cuando sean pertinentes e idóneas conforme a derecho de acuerdo a la valoración jurídica y probatoria que a este respecto imprima el Juzgado.

#### **A LOS ANEXOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como tales los aportados por la parte demandante, de los cuales nos atenemos al valor probatorio que le imprima el Juzgado.

#### **PRONUNCIAMIENTO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES ALAMEDAS S.A.**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**AL HECHO PRIMERO:** A la aseguradora que represento, no le consta de manera presencial el accidente por el cual se demanda y las consecuencias del mismo.

Lo que si podemos indicar, es que se demanda por hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2017, en donde de acuerdo a la prueba obrante a proceso el siniestro se da por la culpa exclusiva de la víctima al tratar de adelantar por la derecha, infringiendo las normas de tránsito.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que para la fecha de los hechos el vehículo de placas VBT509, contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA017311, y así como contaba con póliza de responsabilidad civil contractual, la cual desde ya indicamos no debe verse afectada bajo ningún concepto ya que esta póliza aplica cuando se causan lesiones o daños a pasajeros, y en nuestro caso se presenta un siniestro con un tercero que se transportaba en una motocicleta.

Por lo anterior, ya que estamos ante una demanda de responsabilidad civil extracontractual por muerte de un tercero, para el caso del presente llamamiento en garantía, eventualmente en caso de remota condena en contra de mi representada se afectaría la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y para mayor comprensión me permito hacer referencia a las dos clases de pólizas es decir extracontractual y contractual y los fundamentos para que ocurra su afectación:

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Ampara hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación

14

**colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones**, de acuerdo con los riesgos asumidos por la equidad y definidos en la póliza o en sus anexos.

*"La Póliza tiene como objeto el resarcimiento a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."*

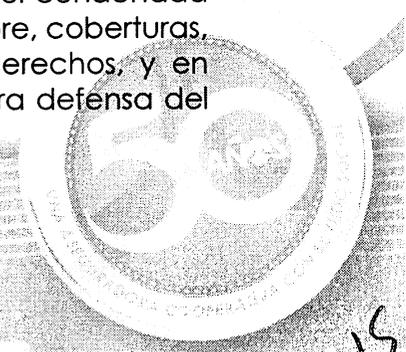
- 1.1.- Riesgos amparados.
- 1.1.1.- Daños físicos a bienes de terceros.
- 1.1.2.- Daños corporales causados a las personas.

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:** Ampara hasta la suma asegurada y por **acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado** que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo a la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza.

En nuestro caso no nos encontramos frente a un contrato de transporte que eventualmente se desarrollara con un pasajero afectado, sino que se demanda frente a una presunta responsabilidad civil extracontractual por un siniestro entre el vehículo asegurado y un tercero que se encontraba conduciendo una motocicleta; siendo que la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA017311, orden 112, certificado AA141497, que en particular a lo concerniente al vehículo de placas VBT509, se encontraba vigente desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2017, especifica claramente el valor asegurado límite al que puede ser condenada eventualmente la aseguradora que represento, los riesgos que cubre, coberturas, condiciones, exclusiones, y se compaginan con los deberes y derechos, y en especial las obligaciones que tienen las partes, al efecto de nuestra defensa del asegurado y tomador.

**AI HECHO TERCERO:** Es cierto que la póliza de responsabilidad civil extracontractual ampara lesiones o muerte de terceros para el caso que nos ocupa por la muerte de un tercero, en caso de condena en contra de la asegurada que represento ya que estamos hablando de una responsabilidad civil extracontractual.

Se aclara que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA017311, orden 112, que en particular a lo concerniente al vehículo de placas VBT509, se encontraba vigente desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2017, especifica claramente el valor asegurado límite al que puede ser condenada eventualmente la aseguradora que represento, los riesgos que cubre, coberturas, condiciones, exclusiones, y se compaginan con los deberes y derechos, y en especial las obligaciones que tienen las partes, al efecto de nuestra defensa del asegurado y tomador.



## **CONSIDERACIONES GENERALES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

En este tipo de procesos cuando se efectúe un eventual fallo de fondo y de resultar responsable la entidad afianzada, se deberá tener en cuenta que existe una disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, conforme lo dispone el artículo 1.079 del Código de Comercio, pues el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. Para que exista un pago en este tipo de pólizas deberá acreditarse en su totalidad el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo claro en este caso que los perjuicios reclamados deberán ser probados plenamente.

Respetuosamente recuerdo al Despacho, que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solo está obligada a responder hasta por el monto del valor real del interés, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido. Se tendrá en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues está en la obligación de pagar las indemnizaciones en el evento que el asegurado sea condenado al pago de perjuicios, siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

**CUARTO:** Es cierto, el llamamiento en garantía se hace con base en lo estipulado en el Código General del Proceso.

### **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

No me opongo por ser el fundamento que legitima este llamamiento, en tanto a la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual, aclarando que en caso de una eventual y remota condena en contra de la aseguradora que represento la póliza que aplicaría sería la de responsabilidad civil extracontractual No. AA017311, orden 112, Certificado AA141497 que en particular a lo concerniente al vehículo de placas VBT509, se encontraba vigente desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2017 especifica claramente el valor asegurado límite al que puede ser condenada eventualmente la aseguradora que represento, los riesgos que cubre, coberturas, condiciones, exclusiones, y se compaginan con los deberes y derechos, y en especial las obligaciones que tienen las partes, al efecto de nuestra defensa del asegurado y tomador.

### **A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMANTES EN GARANTIA**

Respetuosamente recuerdo al Despacho, que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solo está obligada a responder hasta por el monto del valor real del interés, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido. Se tendrá en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues está en la obligación de

pagar las indemnizaciones en el evento que el asegurado sea condenado al pago de perjuicios, siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza; aclarando que en caso de una eventual y remota condena en contra de la aseguradora que represento la única póliza que aplicaría sería la de responsabilidad civil extracontractual tal cual ya se argumentó anteriormente.

**EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**Primera: Límite De Responsabilidad De La Aseguradora Por La Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual:**

Se debe tener en cuenta que la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., El contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento. La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA017311, orden 112, certificado AA141497, con vigencia desde el día 27 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2017, expedida por la Agencia de Cali de La Equidad Seguros Generales O.C., que ampara el vehículo de placas VBT509, en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica que en caso de presentarse lesiones o muerte de una persona el límite asegurado es de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época del accidente (año 2017), es decir el monto máximo a que puede ser condenado el ente asegurador por la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M.CTE (\$147.543.400), suma máxima global de dinero a que puede ser condenada mi representada y que abarca todos los perjuicios amparados por póliza. Recordemos que para el año 2017 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$737.717.

Ruego remitirse la póliza y clausulado que se aportan por el suscrito abogado con la contestación de esta demanda. Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

**"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén

161

12

expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA .**

El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En el delineamiento anterior, frente al LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA" en el clausulado obrante a expediente se señala claramente:

**"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA:**

**La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de La Equidad así:**

**... sic "3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.**

**Tercera: Aplicabilidad Del Valor Asegurado De Exceso Única Y Exclusivamente Cuando Se Agote El Valor Límite Asegurado De La Póliza Básica De Responsabilidad Civil Extracontractual AA017311, Certificado AA141497 y Limite De Responsabilidad De La Aseguradora:**

Es de manifestar que de acuerdo dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA017311, Certificado AA138422, orden 1, expedida por La Agencia de Cali de La Equidad Seguros Generales O.C., en lo concerniente a valor asegurado de exceso, expedida el día 30 de diciembre de 2016, con vigencia desde la fecha 13-12-2016 hasta el día 13-12-2017, que ampara el parque automotor relacionado por la transportadora tomadora de la póliza en donde se pactó un valor asegurado en exceso por QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$500.000.000); y en donde por medio de la orden 1 y certificado AA141499 de la póliza AA017311 se incluyó al vehículo de placas VBT509; pero este valor asegurado en exceso está supeditado al agotamiento del valor asegurado básico de 200 SMLMV, señalado en la excepción anterior, teniendo en cuenta además que eventualmente si la transportadora EMPRESA DE TRANSPORTES ALAMEDAS S.A., llegara a tener siniestros con cualquiera de los vehículos de su parque automotor reportados en el exceso asegurado, durante la vigencia de la póliza en exceso, el valor asegurado en exceso deberá ser estudiado y valorado según la disponibilidad que exista al momento de que se vaya a dictar sentencia, suma asegurada en exceso que merma o disminuye cada vez que eventualmente por el año de vigencia de la póliza se vea afectada por siniestros ocurridos y que tenga la empresa transportadora en dicha vigencia y se haya afectado el exceso y que en caso de afectación se reportará en su debida oportunidad al Juzgado.

Según lo expuesto en el presente caso y tener en cuenta al momento de fallar, la disponibilidad del valor asegurado en exceso con el cual se exigirá el pago a la entidad que represento, valor que se proporcionará al despacho en su momento procesal oportuno.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

**"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA .** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

**Cuarta: Límite De Amparos y Coberturas:** para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 Co.Co.

Ruego a su señoría de acuerdo a la póliza con su cobertura básica y exeso y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados en los documentos anexos con esta contestación.

**Quinta: Improcedencia De Afectación De La Póliza De Responsabilidad Civil Contractual Del Vehículo De Placas VBT509 En Caso De Una Eventual Y Remota Condena En Contra De La Equidad Seguros Generales O.C. y límite de responsabilidad.**

La presente anterior, en el entendido, que si bien existe la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA017373, Certificado AA141498, Orden 122, expedida por la Agencia de Cali de la Equidad Seguros Generales O.C, la cual desde ya indicamos no debe verse afectada bajo ningún concepto ya que esta póliza aplica cuando se causan lesiones o daños a pasajeros, y en nuestro caso se presenta un siniestro con un tercero que se transportaba en una motocicleta.

Por lo anterior, ya que estamos ante una demanda de responsabilidad civil extracontractual por muerte de un tercero, que se transportaba en motocicleta para el caso del presente llamamiento en garantía, eventualmente en caso de remota condena en contra de mi representada se afectaría la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y para mayor comprensión me permito hacer referencia a las dos clases de pólizas es decir extracontractual y contractual y los fundamentos para que ocurra su afectación:

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Ampara hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales **causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones,** de acuerdo con los riesgos

asumidos por la equidad y definidos en la póliza o en sus anexos.

*"La Póliza tiene como objeto el resarcimiento a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."*

1.1.- Riesgos amparados.

1.1.1.- Daños físicos a bienes de terceros.

1.1.2.- Daños corporales causados a las personas.

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:** Ampara hasta la suma asegurada y por **acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual** en que incurra el transportador asegurado de acuerdo a la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza....

En nuestro caso no nos encontramos frente a un contrato de transporte que eventualmente se desarrollara con un pasajero afectado, que como tal generaría responsabilidad civil contractual, la cual no es objeto de demanda, porque se demanda en responsabilidad civil extracontractual por un siniestro entre el vehículo asegurado y un tercero que se encontraba conduciendo una motocicleta; siendo que la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA017311, orden 112, que en particular a lo concerniente al vehículo de placas VBT509, se encontraba vigente desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2017, especifica claramente el valor asegurado límite al que puede ser condenada eventualmente la aseguradora que represento, los riesgos que cubre, coberturas, condiciones, exclusiones, y se compaginan con los deberes y derechos, y en especial las obligaciones que tienen las partes, al efecto de nuestra defensa del asegurado y tomador.

Por la consideración precedentes solicitamos no imponer condenas a cargo de la póliza de responsabilidad civil contractual y como tal desvincularla del proceso verbal en referencia.

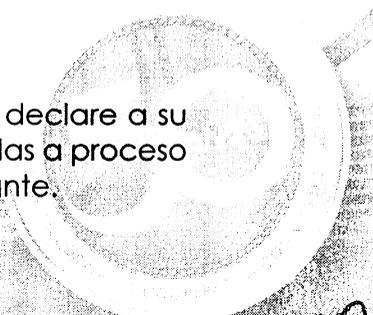
**Sexta: Disponibilidad Del Valor Asegurado Por Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual:**

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

**Séptima: Genérica o innominada:**

Interpongo esta excepción en favor de mi poderdante para que se declare a su favor cualquier hecho y situación de derecho que aparezcan probadas a proceso y que permitan colegir y negar las pretensiones de la parte demandante.

164



20

**A LAS PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

No me opongo a la práctica de las pruebas aportadas con el llamamiento en garantía, aclarando que con el llamamiento lo que se aportó fueron la póliza individual del vehículo automotor siniestrado de placas VBT509 y la caratula principal de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

**SOLICITO SEAN TENIDAS EN CUENTA LAS SIGUIENTES PRUEBAS A FAVOR DE MI PODERDANTE PARA PROBAR LO DICHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS EN CONTRA DE LA DEMANDA Y EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**A. PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACION QUE SE PRESENTA EN CONTRA DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

- 1.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA017311, orden 112, certificado AA141497, con vigencia desde el día 27 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2017, expedida por la Agencia de Cali de La Equidad Seguros Generales O.C., que ampara el vehículo de placas VBT509.
2. Orden 1 de exceso con certificado No. AA138422, de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA017311 con vigencia desde la fecha 13-12-2016 hasta el día 13-12-2017 expedida por la Agencia de Cali de La Equidad Seguros Generales O.C.
3. Orden 1 y certificado AA141499 de la póliza AA017311 expedida por la Agencia de Cali de La Equidad Seguros Generales O.C.
- 4.- Condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116
- 5.- Póliza de responsabilidad civil contractual No. AA017373, Orden 122, certificado AA141498 expedida por la Agencia de Cali de la Equidad Seguros Generales O.C,
- 6.- Condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

-Solicito con todo respeto señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho conforme a Derecho a la demandante MAVIS AMPARO BALANTA ROMERO, de notas civiles conocidas en el proceso, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le realizaré sobre los hechos de la demanda, la presente contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para el cabal ejercicio del derecho de defensa de mi mandante.



El objeto de la prueba es de auscultar la calidad y derechos en que se basan los demandantes para fundamentar sus pretensiones.

166

-Solicito se con todo respeto señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho conforme a Derecho al demandado PLINIO MEJIA BRAND, de notas civiles conocidas en el proceso, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le realizaré sobre los hechos de la demanda, la presente contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para el cabal ejercicio del derecho de defensa de mi mandante.

La prueba con el objetivo de dilucidar las causas del accidente por el que se demanda.

**C. PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA:**

Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, al servidor de Policía señor Carmelo Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.882.162, persona que suscribe el informe de accidente de tránsito de fecha 10 de febrero de 2017 aportado, para que diga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda y la presente contestación que realizó en nombre de la Equidad Seguros Generales O.C., en especial para que se refiera a las consideraciones que han podido evaluar para realizar la codificación como posible causa del accidente.

Ruego en la diligencia de Testimonio se pueda realizar con exhibición de documentos al testigo sobre los documentos que haya suscrito, así como de los cuales conozca información que obren en el expediente.

Ruego se me haga entrega del citatorio al testigo con destino a Secretaria de Tránsito Municipal de Caloto-cauca, ubicada en la Calle 12 No. 5-46, teléfono 8258336-37 y/o en la dirección que posteriormente se aporte para lograr su comparecencia.

**D. PRUEBA OFICIADA:**

Solicito comedidamente se oficie a la Equidad Seguros Generales O.C., en calidad de llamada en garantía dentro del proceso en referencia, para que con destino a este proceso certifique si la póliza de exceso de responsabilidad civil extracontractual AA017311, orden 1, con vigencia desde el día 13-12-2016 hasta el día 13-12-2017 cuya entidad tomadora es la EMPRESA DE TRANSPORTES ALAMEDAS S.A., se ha visto afectada; es decir si se han realizado pagos por siniestros en afectación de esta póliza.



22

**PETICION RESPETUOSA**

Agotando el trámite procesal correspondiente, me permito solicitar que se tengan como probadas las excepciones propuestas en la presente, negando en consecuencia las pretensiones expuestas por la parte demandante y llamante en garantía por ende condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes.

**ANEXOS**

1.- Los documentos señalados en el acápite de prueba documental que se aporta con la contestación que se presenta en contra de la demanda y del llamamiento en garantía.

2.- Poder al suscrito conferido para representar La Equidad Seguros Generales O.C. y Certificado de existencia y representación de la Equidad Seguros Generales O.C. ya se encuentran a expediente.

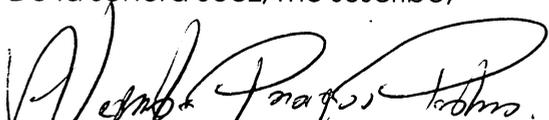
**NOTIFICACIONES:**

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaría del despacho o en la Calle 3 No. 5-56. Teléfono 8220349.

Así también recibiremos notificaciones en el EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop)

Las demás partes sus direcciones obran en el expediente.

De la señora Juez, me suscribo,

  
**ALEXANDER PENAGOS PERDOMO**  
C.C. No. 7.722.773 de Neiva  
T.P. 174.904 del C.S. de la J.

